

# MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Banco Exterior de España.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Banco Exterior de España; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto de dicho Convenio, redactado por la Comisión deliberante designada al efecto, y acompañado de los informes y documentos preceptivos;

Resultando que en la cláusula especial del Convenio se contiene declaración de que su contenido no repercutirá en los precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del texto del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia previstas en el artículo 26 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y estando conforme su contenido económico-laboral al condicionamiento fijado en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, ya que, por otra parte, si bien existen otras mejoras convenientes, tienen naturaleza asistencial, además de que no constituyen retribución directa del trabajo, por lo que procede su aprobación.

Vistos los preceptos citados y demás aplicables

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Banco Exterior de España y su personal.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 28 de junio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DEL BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

Artículo 1.º En el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1969 continuará en vigor el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial del Banco Exterior de España, aprobado por Resolución de 19 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre), con las modificaciones y adiciones que figuran en los artículos siguientes.

Lo acordado en el presente Convenio no se aplicará al personal que haya dejado de tener vinculación laboral efectiva con la Empresa con anterioridad al día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con la salvedad de los jubilados y fallecidos entre el 1 de enero de 1969 y el citado día de publicación del Convenio, a los que se aplicarán los efectos económicos de éste por el tiempo transcurrido entre el 1 de enero y el día de su jubilación o fallecimiento.

El presente Convenio será prorrogable tácitamente de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las dos partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 2.º La tabla de sueldos y los aumentos por antigüedad serán en 1969 los resultantes de aplicar un incremento del 5,9 por 100 a los que estaban en vigor el 31 de diciembre de 1968.

Igual incremento del 5,9 por 100 experimentarán los demás conceptos y pluses fijos establecidos en los artículos 36, 40 y 41 del Convenio Colectivo de 1967.

Art. 3.º En concepto de estímulo a la producción para 1969, el personal percibirá dos cuartos de paga, que se abonará, uno, el día 5 de septiembre, y el otro, el 15 del mismo mes del año indicado.

Art. 4.º La duración de la excedencia voluntaria establecida en el artículo 96 del vigente Reglamento de Régimen Interior no podrá exceder de cuatro años.

Art. 5.º La Empresa satisfará a quienes queden en situación de invalidez permanente y total una cantidad tal que, sumada a la pensión que el inválido perciba de la Seguridad Social y a la que eventualmente pueda cobrar de la Mutualidad de Previsión Social de Empleados del Banco, le suponga una percepción total líquida anual igual al 100 por 100 de la que tuviera,

también líquida, en el momento de declararse tal situación por aplicación del Convenio e incluida la Ayuda Familiar.

El personal de plantilla con más de sesenta años de edad, siempre que padeciera una enfermedad crónica que impida su asistencia al trabajo con asiduidad y se jubile al amparo de la disposición transitoria segunda del texto articulado de la Ley de Seguridad Social, aprobado por Decreto 907/1966, de 21 de abril, tendrá derecho a jubilarse con los porcentajes establecidos en el párrafo segundo del artículo 32 del II Convenio, de 19 de septiembre de 1967.

El complemento de pensión a satisfacer por el Banco se reducirá en el importe del Subsidio de Vejez a partir del momento en que el jubilado perciba éste.

Art. 6.º A los Conserjes y Subconserjes se les gratificará con 7.500 pesetas anuales como compensación a las responsabilidades especiales de su cargo. Esta gratificación se hará efectiva en doce mensualidades de igual importe.

Art. 7.º El segundo párrafo de la condición segunda de la disposición final tercera del vigente Reglamento de Régimen Interior quedará redactado así: «Estas cantidades se entienden por curso y alumno, y serán pagadas en octubre.»

Los apartados que se citan en la condición cuarta de la citada disposición final tercera del vigente Reglamento quedarán redactados así:

a) La no presentación de los documentos citados en la siguiente condición quinta.

b) La pérdida total del curso al final del mismo, en los estudiantes mayores de catorce años, cumplidos en el curso en cuestión.»

La condición quinta de la disposición final tercera, ya citada, quedará redactada así:

«En el mes de septiembre de cada año, los beneficiarios deberán presentar las calificaciones obtenidas en el curso anterior. Para solicitar la ayuda, además de haber cumplido con lo anterior, y caso de tener derecho a ella, tendrán que justificar la matriculación del alumno.»

Art. 8.º Al apartado b) del artículo 36 del vigente Reglamento de Régimen Interior se adicionará al final el siguiente párrafo:

«También se exceptúa del límite de edad al resto del personal del Banco, siempre que lleve perteneciendo a su plantilla un mínimo de cuatro años de servicios efectivos. En este caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36 del II Convenio Colectivo, de 19 de septiembre de 1967.»

Art. 9.º Al artículo noveno del vigente Reglamento de Régimen Interior se añade un grupo XIV, titulado «Personal del gabinete telefónico», en el cual quedarán comprendidos los actuales telefonistas; por tanto, dejan de pertenecer al personal de oficios varios. Este personal seguirá ingresando como hasta ahora y tendrá igualmente el actual sueldo de entrada, ascendiendo a los nueve y a los quince años de servicios a sueldos de la misma cuantía a los establecidos para los Oficiales segundos y primeros, respectivamente.

El alcance de este pacto, salvo el de cambio de denominación de la categoría, no tendrá ninguna otra consecuencia respecto a normas de ingreso, vacaciones, etc.

Art. 10. El Banco Exterior de España aplicará a fines asistenciales de su personal un 2 por 100 sobre los conceptos A a F del artículo quinto del II Convenio Colectivo de 19 de septiembre de 1967, valorados según resulta del presente Convenio.

La distribución de la dotación así creada se regulará por la Comisión Mixta Interpretativa.

### DISPOSICION TRANSITORIA

La liquidación y abono de las diferencias entre lo que cada funcionario haya percibido desde el 1 de enero de 1969 hasta el día último del mes inmediato anterior a aquel en que se notifique a la Empresa la resolución de la autoridad laboral aprobando íntegramente el Convenio y lo que le corresponda percibir por dicho periodo, según este Convenio, se practicará dentro del plazo de dos meses, siguientes a la referida notificación, si bien en el plazo de treinta días, contados desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se practicará una liquidación a cuenta.

### DISPOSICION FINAL

Para la aplicación, interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del Convenio se crea una Comisión, compuesta de cinco Vocales, en representación de la Empresa, y otros cinco en representación del personal, todos ellos con sus respectivos suplentes, que se reunirán bajo la presidencia del Presidente del Sindicato Nacional. Los representantes de la Empresa podrán ser designados y renovados o sustituidos en cualquier momento.

Corresponderá a esta Comisión examinar y resolver en vía previa a la administrativa y jurisdiccional cualquier cuestión que suscite la aplicación del Convenio.

### CLÁUSULA ESPECIAL

A los efectos prevenidos en el apartado cuarto del artículo quinto del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, ambas partes hacen constar su opinión de que las estipulaciones del presente Convenio no determinarán alza de precios.